



AYUNTAMIENTO DE LA LEAL VILLA DE ALMADÉN DE LA PLATA (Sevilla)

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EN FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 2020

“En la leal villa de Almadén de la Plata, siendo las diez horas del día 4 de diciembre de 2020, y en su casa Consistorial, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde Don José Carlos Raigada Barrero, asistido de la Secretaria de la Corporación Doña Débora Monge Carmona, se reúnen los Sres/as. Concejales/as, Don Israel Romero Girón (C`s), Doña Mirian Carrera Núñez (C`s), Doña Isabel María Baños Vázquez (C`s), Don Francisco Granadero Núñez (C`s), Don Guillermo Martínez Ramos (PSOE) y Doña María José Domínguez Gascón (PSOE), y Don Manuel Jesús González Muñoz (PSOE) al objeto de celebrar en primera convocatoria sesión extraordinaria del Pleno, convocada por la Presidencia, y para la que han sido debidamente citados.

No asiste la Concejala

Doña Lorena Domínguez Descane (PSOE) (Justifica su ausencia)

Declarada abierta y pública la sesión por la Presidencia a la hora indicada y previa comprobación por el secretario actuante de la Corporación del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día:

PRIMERO.- APROBACION, SI PROCEDE, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR (07/10/2020) Abierto el acto por la Presidencia, pregunta a los miembros corporativos asistentes si tienen que formular algún reparo u observación al borrador del acta de la sesión de 07/10/2020. Enterados los presentes, la misma es aprobada por unanimidad y sin reparos con el voto favorable de los ocho Concejales presentes.

SEGUNDO.- RATIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LA ALCALDIA NÚMS. 386 Y 405 DE FECHAS 16 Y 27 DE OCTUBRE DE 2020.- Conocidas por los presentes el texto íntegro de las resoluciones de la Alcaldía núms. 386 y 405 de fechas 16 y 27 de octubre respectivamente.

Sometidas las resoluciones a votación, las mismas son aprobadas por unanimidad, por ocho votos a favor de los concejales presentes (5 del Grupo Municipal C`s y 3 del Grupo Municipal PSOE).

En consecuencia legal, las Resoluciones de la Alcaldía-Presidencia 386 y 405, son aprobadas por unanimidad, ratificándose por tanto, las mismas en su totalidad, sin enmienda alguna.

TERCERO.- EXPTE. LICITACIÓN CONTRATO DE CONCESIÓN DE LA GESTIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA A PERSONAS EN

Código Seguro De Verificación:	1n8Y9e2vKUImxI/d2C8DGA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Carlos Raigada Barrero Debora Monge Carmona	Firmado	19/01/2021 09:11:31 Firmado 19/01/2021 08:25:40
Observaciones		Página	1/13
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/1n8Y9e2vKUImxI/d2C8DGA==		



SITUACIÓN DE DEPENDENCIA (RESIDENCIA Y CENTRO DE DÍA-UNIDAD DE ESTANCIAS DIURNAS).- Conocida por los presentes la propuesta de la Alcaldía de fecha 01/12/2020, del tenor literal que se transcribe:

“**DON JOSE CARLOS RAIGADA BARRERO**, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de la Leal Villa de Almadén de la Plata, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21.1.a), b) y d) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en el ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 41 y 97 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre dirige **AL PLENO DE ESTE AYUNTAMIENTO** la siguiente:

PROPUESTA

VISTOS los recursos de reposición formulados por la licitadora TOYO SENIOR frente al Acuerdo de Pleno de la Corporación adoptado en sesión ordinaria celebrada el 7 de octubre de 2020 (n°. registro de entrada 2.321), frente a la Resolución de la Alcaldía núm. 386/2020 de fecha 16 de octubre (n°. Registro de entrada 2.322) y frente a la Resolución de la Alcaldía núm. 401/2020 de fecha 23 de octubre (n° Registro de entrada 2.323).

VISTO el informe del letrado municipal de fecha 27/11/2020, del tenor literal que se transcribe:

Expediente: Excmo. Ayuntamiento de Almadén de la Plata.

Asunto: Informe sobre los recursos de reposición formulados por TOYO SENIOR, S.L. contra el Acuerdo de Pleno adoptado en sesión extraordinaria celebrada el 7 de octubre de 2020, contra la Resolución de Alcaldía nº 386/2020 de fecha 16 de octubre de 2020 y contra la Resolución de Alcaldía nº 401/2020 de fecha 23 de octubre de 2020.

Fecha: 27 de noviembre de 2020.

INFORME:

1) Antecedentes.

I.- Por acuerdo de pleno de 26 de junio de 2020, se adoptó entre otros acuerdo en el sentido de clasificar la única proposición presentada, como consecuencia del contrato de “ATENCIÓN ESPECIALIZADA A PERSONAS MAYORES EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA (RESIDENCIA Y CENTRO DE DÍA-UNIDAD DE ESTANCIAS DIURNAS) EN EL CENTRO RESIDENCIAL DE ALMADÉN DE LA PLATA, BAJO LA MODALIDAD DE CONCESIÓN POR PROCEDIMIENTO ABIERTO, atendiendo a la propuesta llevada a cabo por la Mesa de Contratación y se requirió a TOYO SENIOR, S.L., para que, dentro del plazo de 10 días hábiles a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presentara la documentación justificativa de las circunstancias a que se refieren las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 140 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, para el caso de que no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente, así como cualquier otra documentación que indique el PCAP. Dicho Acuerdo fue notificado a TOYO SENIOR, S.L., el mismo día de su celebración (26/06/2020 número registro de salida 617).

II.- Mediante escrito presentado con fecha 10 de julio de 2020 (registro de entrada núm. 1466), TOYO SENIOR, S.L., comunica la puesta a disposición de la documentación en oficina de correos, adjuntando resguardo del envío, envío que se recibe con fecha 17 de julio de 2020 y que no acompaña la garantía definitiva por

Código Seguro De Verificación:	1n8Y9e2vKUImxI/d2C8DGA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Carlos Raigada Barrero	Firmado	19/01/2021 09:11:31
	Debora Monge Carmona	Firmado	19/01/2021 08:25:40
Observaciones		Página	2/13
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/1n8Y9e2vKUImxI/d2C8DGA==		



cuantía de 35.025,00 €.

III.- Con fecha 20/07/2020, TOYO SENIOR, S.L. es requerido por la Mesa de Contratación (registro de salida núm. 698), para que constituya la garantía definitiva, a cuyo efecto se le concede un plazo tres días naturales, con advertencia de que, de no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, en concepto de penalidad, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71 de la LCSP, de conformidad con lo previsto en el artículo 150.2 del citado texto legal.

Dicho requerimiento no fue atendido, de forma que la interesada no realizó ningún tipo de alegación al efecto.

IV.- Por Acuerdo de Pleno en sesión ordinaria de 8 de septiembre de 2020 (notificado al día siguiente) se acuerda:

“PRIMERO.- Visto el Informe jurídico emitido por el Secretario Acctal. de este Ayuntamiento el 02/09/2020, en relación con los efectos de la falta de presentación de la documentación, entre ellas la acreditación del depósito de la garantía definitiva del contrato de concesión para la gestión del servicio de “ATENCIÓN ESPECIALIZADA A PERSONAS MAYORES EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA (RESIDENCIA Y CENTRO DE DÍA-UNIDAD DE ESTANCIAS DIURNAS) EN EL CENTRO RESIDENCIAL DE ALMADÉN DE LA PLATA”, que pudiera comportar la declaración de prohibición de contratar con esta Administración. Y de acuerdo con lo previsto por el artículo 19 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, PÓNGASE DE MANIFIESTO EL EXPEDIENTE a la entidad TOYO SENIOR, S.L. al efecto de que por plazo de AUDIENCIA de QUINCE DÍAS HÁBILES a contar desde el siguiente a la notificación de la presente, puedan realizar alegaciones, y presentar documentos y justificaciones que estimen oportunas en apoyo de su derecho. Con cuyo resultado, el órgano de contratación, resolverá el procedimiento, notificándose la resolución del mismo a la licitadora junto con la comunicación de los recursos correspondientes.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a los interesados y a los Servicios Municipales, y publíquese en el Perfil del Contratante. Con expresión de los medios de impugnación que procedan frente a la misma.”


La interesada no efectuó alegaciones en el plazo conferido al efecto, ni con posterioridad al mismo.

V.- De acuerdo con lo anterior, en sesión extraordinaria celebrada con fecha 7 de octubre de 2020 se adopta el siguiente acuerdo, notificado a la interesada al día siguiente:

“PRIMERO.- Se ACUERDA de conformidad con lo dispuesto el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, por entender que la licitadora ha retirado su oferta, lo siguiente:

Exigir de la licitadora TOYO SENIOR, S.L., que fue requerida por dos ocasiones para presentar la documentación acreditativa de las circunstancias a las que se refiere el artículo 140.1, apartados a) a c) de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, en total 16.515,00 €. E igualmente declarar a TOYO SENIOR, S.L. en prohibición de contratar con este Excmo. Ayuntamiento de Almadén de la Plata por periodo de 2 meses, computable desde la notificación de la presente. Dando instrucciones a los Servicios Técnicos Municipales para hacer efectiva estas disposiciones, y facultando al Sr. Alcalde para ordenar su concreta ejecución.

Notifíquese la presente resolución a la licitadora TOYO SENIOR, S.L.

Código Seguro De Verificación:	1n8Y9e2vKUImxI/d2C8DGA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Jose Carlos Raigada Barrero	Firmado	19/01/2021 09:11:31	
	Debora Monge Carmona	Firmado	19/01/2021 08:25:40	
Observaciones		Página	3/13	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/1n8Y9e2vKUImxI/d2C8DGA==			

y a los Servicios Municipales, con expresión de los medios de impugnación que procedan frente a las decisiones adoptadas en esta resolución.”

VI.- Mediante Resolución de Alcaldía nº 386/2020 de fecha 16 de octubre de 2020, notificada a la interesada ese mismo día (registro de salida núm. 965) se acordó:

“PRIMERO.- Declarar desierto el contrato de concesión para la gestión del servicio de “ATENCIÓN ESPECIALIZADA A PERSONAS MAYORES EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA (RESIDENCIA Y CENTRO DE DÍA-UNIDAD DE ESTANCIAS DIURNAS), EN EL CENTRO RESIDENCIAL DE ALMADÉN DE LA PLATA”, habida cuenta que durante el plazo establecido para ello no ha presentado la documentación requerida. (garantía definitiva).

SEGUNDO.- Publicar la presente resolución en el perfil del contratante a los efectos de comunicar la finalización del proceso en el plazo de 15 días, así como se proceda a la anulación del expediente correspondiente en la plataforma habilitada que da soporte a dicho instrumento.

TERCERO.- Notificar la presente Resolución a TOYO SENIOR, S.L., a los servicios afectados que resulten procedentes, con expresión de los recursos que procedan frente a la misma.


CUARTO.- Someter la presente Resolución a la ratificación del Pleno de esta Corporación, en la próxima sesión que se celebre, de acuerdo con lo previsto en la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las bases de Régimen Local.”

VII.- Mediante Resolución de Alcaldía nº 401/2020 de fecha 23 de octubre de 2020, notificada a la interesada ese mismo día (registro de salida núm. 1012) se acordó requerir a TOYO SENIOR, S.L. para que en el plazo establecido en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria ingresase la cantidad de 16.515,00 euros en concepto de penalidad, por entender que la misma había retirado su oferta, con los apercibimientos correspondientes en caso de impago en periodo voluntario.

VIII.- En fecha 6 de noviembre de 2020 ha tenido entrada en el Registro general del Ayuntamiento (entrada núm. 2.321), recurso de reposición formulado por TOYO SENIOR, S.L. frente al Acuerdo de Pleno de la Corporación adoptado en sesión extraordinaria celebrada el 7 de octubre de 2020 (antecedente V). Dicho recurso tiene como petición principal la nulidad de la licitación por falta de elementos en el pliego de condiciones, en concreto porque no se habrían hecho constar *“algunas de las circunstancias reales del centro”* ni la garantía de que realizadas las adecuaciones necesarias se cumpliera la normativa, según refiere. Para el caso de que la misma no sea estimada, alega el incumplimiento de los requisitos exigidos para la imposición de la penalidad que nos ocupa por considerar la misma justificada en virtud del principio *“rebus sic stantibus”*.

IX.- En la misma fecha, 6 de noviembre de 2020, ha tenido entrada asimismo en el Registro general del Ayuntamiento (entrada núm. 2.322), recurso de reposición formulado por TOYO SENIOR, S.L. frente a la Resolución nº 386/2020 de fecha 16 de octubre de 2020 por la que se acuerda declarar desierto el contrato de gestión objeto de la licitación que nos ocupa (antecedente VI). Dicho recurso es copia literal (s.e.u.o.) del referido en el apartado anterior, de forma que tiene como petición principal la nulidad de la licitación por falta de elementos en el pliego de condiciones, en concreto porque no se habrían hecho constar *“algunas de las circunstancias reales del centro”* ni la garantía de que realizadas las adecuaciones necesarias se cumpliera la normativa, según refiere; y ara el caso de que la misma no sea estimada, alega el incumplimiento de los requisitos exigidos para la imposición de la penalidad que nos ocupa por considerar la misma justificada en virtud del principio *“rebus sic stantibus”*.

X.- El mismo día 6 de noviembre de 2020, presentó la interesada (entrada en el

Código Seguro De Verificación:	1n8Y9e2vKUImxI/d2C8DGA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Jose Carlos Raigada Barrero	Firmado	19/01/2021 09:11:31	
	Debora Monge Carmona	Firmado	19/01/2021 08:25:40	
Observaciones		Página	4/13	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/1n8Y9e2vKUImxI/d2C8DGA==			

Registro general núm. 2.323), recurso de reposición frente a la Resolución nº 401/2020 de fecha 23 de octubre de 2020 por la que se acuerda requerir a TOYO SENIOR, S.L. para que en el plazo establecido en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria ingresase la cantidad de 16.515,00 euros en concepto de penalidad (antecedente VII). Dicho recurso alega únicamente el incumplimiento de los requisitos exigidos para la imposición de la penalidad que nos ocupa por considerar la misma justificada en virtud del principio “*rebus sic stantibus*”. Dicha alegación es copia literal (s.e.u.o.) de la efectuada en los recursos anteriores.

Por la Autoridad se solicita la emisión de informe jurídico sobre los recursos de reposición formulados.

2) Fundamentos de derecho.

- **Sobre la posible acumulación de los tres recursos formulados por la interesada.**

Como se ha hecho constar en los antecedentes del presente, TOYO SENIOR, S.L. ha formulado tres recursos de reposición distintos, contra tres resoluciones recaídas en el seno del procedimiento de licitación del contrato de “ATENCIÓN ESPECIALIZADA A PERSONAS MAYORES EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA (RESIDENCIA Y CENTRO DE DÍA-UNIDAD DE ESTANCIAS DIURNAS) EN EL CENTRO RESIDENCIAL DE ALMADÉN DE LA PLATA, BAJO LA MODALIDAD DE CONCESIÓN POR PROCEDIMIENTO ABIERTO: contra el Acuerdo de Pleno adoptado en sesión extraordinaria celebrada el 7 de octubre de 2020, contra la Resolución de Alcaldía nº 386/2020 de fecha 16 de octubre de 2020 y contra la Resolución de Alcaldía nº 401/2020 de fecha 23 de octubre de 2020.

Según establece el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.


Resulta evidente que los tres recursos formulados guardan identidad sustancial, estando íntima conectados entre sí, de forma que la resolución recaída en cada uno de ellos tiene incidencia directa en el resto, en tanto se dirimen las mismas cuestiones. Existe por tanto identidad de partes y de objeto. Asimismo, el órgano encargado de su resolución es el Pleno del Ayuntamiento, como órgano competente para resolver ambos procedimientos, atendido que ostenta la condición de órgano de contratación.

Es por tanto que a la vista de esta identidad sustancial, procede la acumulación de los distintos procedimientos derivados de los recursos formulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- **Sobre el recurso de reposición formulado contra el Acuerdo de Pleno de Corporación en sesión extraordinaria celebrada el 7 de octubre de 2020.**

Este recurso de reposición se formula contra el Acuerdo de Pleno de la Corporación adoptado en sesión extraordinaria celebrada el 7 de octubre de 2020, en el cual se acuerda, por entender que la licitadora ha retirado su oferta, lo siguiente:

“Exigir de la licitadora TOYO SENIOR, S.L., que fue requerida por dos ocasiones para presentar la documentación acreditativa de las circunstancias a las que se refiere el artículo 140.1, apartados a) a c) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, en

Código Seguro De Verificación:	1n8Y9e2vKUImxI/d2C8DGA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Jose Carlos Raigada Barrero	Firmado	19/01/2021 09:11:31	
	Debora Monge Carmona	Firmado	19/01/2021 08:25:40	
Observaciones		Página	5/13	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/1n8Y9e2vKUImxI/d2C8DGA==			

total 16.515,00 €. E igualmente declarar a TOYO SENIOR, S.L. en prohibición de contratar con este Excmo. Ayuntamiento de Almadén de la Plata por periodo de 2 meses, computable desde la notificación de la presente.”

De la lectura del recurso formulado se extrae que sólo se recurre en relación a la imposición de la penalidad, y no de la prohibición de contratar declarada.

Se basa dicho recurso, como decíamos en los antecedentes expuestos, en la supuesta “nulidad de la licitación por falta de elementos en el pliego de condiciones”, según refiere, sobre la base de la siguiente argumentación:

“Es sabido que el edificio donde había de instalarse el centro contratado tiene una cierta antigüedad y que no ha podido ser destinado al uso deseado hasta ahora por carecer de las oportunas licencias por incumplimiento de la preceptiva normativa.

Se supone que en el pliego se incluían las condiciones en las cuales se llevaba a cabo la licitación para adecuar el edificio a su destino. Sin embargo, no se integraba en el pliego garantía alguna de que, tras llevar a cabo tales adecuaciones se cumpliera la normativa. Esto es, se podría adecuar el edificio asumiendo el coste pertinente y posteriormente no existía garantía alguna de la obtención de las preceptivas licencias, ni municipal ni las correspondientes a la Comunidad Autónoma.

Por tanto, ante la ausencia de tal garantía entendemos que procedería decretar l nulidad de la licitación por adolecer ésta de vicios insubsanables en lugar de declarar desierto el contrato, a lo que hay que añadir que, al contrario de lo esperado, no se cuenta en la licitación con las plazas concertadas previstas”. (El subrayado es nuestro).

A este respecto hemos de hacer constar que los pliegos que conforman el contrato, consentidos por la licitadora al participar en el procedimiento de licitación, contienen una declaración exhaustiva del estado del inmueble y de las necesidades de adecuación del Centro para su adaptación las condiciones de calidad reglamentariamente establecidas (anexos V y VI del Pliego de Condiciones Técnicas, en adelante PPT) y además determinan de forma expresa que el contrato supone la transferencia al concesionario del riesgo de la operación, como resulta lógico. La propia interesada hace constar en su recurso que *“Es sabido que el edificio donde había de instalarse el centro contratado tiene una cierta antigüedad y que no ha podido ser destinado al uso deseado hasta ahora por carecer de las oportunas licencias por incumplimiento de la preceptiva normativa”*. Dispone en este sentido el artículo 139 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, que *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”*.

Así, recoge la cláusula 4.5 del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) que:

“El contrato implica la transferencia al concesionario de un riesgo operacional en la explotación del servicio de ATENCIÓN ESPECIALIZADA A PERSONAS MAYORESEN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA (RESIDENCIA Y CENTRO DE DÍA-UNIDAD DEESTANCIAS DIURNAS.) EN EL CENTRO RESIDENCIAL DE ALMADÉN DE LA PLATA, abarcando el riesgo de demanda real, en particular el riesgo de que la prestación de los servicios no se ajuste a la demanda. Se considera que el concesionario asume dicho riesgo operacional al no estar garantizado que, en condiciones normales de funcionamiento, el mismo vaya a cubrir los costes en que hubiera incurrido como consecuencia de la explotación del servicio objeto de

Código Seguro De Verificación:	1n8Y9e2vKUImxI/d2C8DGA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Carlos Raigada Barrero	Firmado	19/01/2021 09:11:31
	Debora Monge Carmona	Firmado	19/01/2021 08:25:40
Observaciones		Página	6/13
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/1n8Y9e2vKUImxI/d2C8DGA==		



concesión, por lo que supone una explotación real a las incertidumbres del mercado.” (El subrayado es nuestro).

El estado del inmueble y las adecuaciones específicas a realizar por el adjudicatario en el mismo para la obtención de licencia se recogen en el PPT en su apartado 1, Objeto:

“En base a la Resolución de acreditación Provisional de 15/10/2019, núm. Expte:(SSCC) 706-2013-00000079-1 por la que se aprueba el Plan de adecuación del Centro alas condiciones de calidad reglamentariamente establecidas, en cuanto se refiere a las deficiencias contempladas en el mismo, serán ejecutadas por el adjudicatario del contrato. Se adjunta como Anexo V.

En base a la Resolución de acreditación Provisional de 07/01/2020, núm. Expte:(SSCC)706-2017-00000282-1, por la que se aprueba el Plan de adecuación del Centro de Día a las condiciones de calidad reglamentariamente establecidas, en cuanto se refiere a las deficiencias contempladas en el mismo, serán ejecutadas igualmente por el adjudicatario del contrato. Se adjunta como Anexo VI”

Se adjuntan asimismo como anexos Planes de adecuación absolutamente detallados y pormenorizados.

Es por tanto que la hoy recurrente era perfectamente conocedora del estado del inmueble y de las necesidades de adecuación del mismo, de forma que, una vez llevadas a cabo, podrá solicitar las licencias correspondientes.

Debe traerse a colación la doctrina del **Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales** (entre otras, Resolución nº 706/2019 de 27 de Junio de 2019) sobre la posibilidad de impugnar los pliegos con ocasión de la impugnación de actos posteriores, considerando que “en la ponderación de derechos e intereses que debe hacerse en este caso, -por un lado, la seguridad jurídica; por otro, el derecho e interés del licitador-, ambos tipos de circunstancias, objetivas y subjetivas, han de ser tenidas en cuenta, ya que la propia doctrina jurisprudencial al efecto se funda de modo muy sustancial en el principio de prohibición de actuación contraria a sus propios actos (venire contra factum proprium non valet), y, en última instancia, en la buena fe”.

Así se ha recogido en la **STSJ de Madrid de 14 de mayo de 2015 (Rec. 301/2014) y, especialmente, en la STSJ de Galicia de 17 de noviembre de 2016 (Rec. 4274/2015)** en que el Tribunal Superior razona que *“La impugnación de los pliegos, que son la ley del contrato, por la licitadora o competidora S.A. era posible, pero dentro del plazo establecido al efecto en el artículo 44.2.a TRPLCSP y siempre que ostentase un interés legítimo en la anulación de determinada cláusula [o cláusulas] del mismo que no le impedía participar en el procedimiento, pero le podía resultar perjudicial. **Incluso si entendiéramos que la impugnación no estaba sujeta a plazo por tratarse de un vicio de nulidad de pleno derecho, es contrario a la buena fe que debe presidir la vida del contrato el que, S.A. consienta el pliego aceptando el procedimiento de contratación pública mediante la propia participación aspirando a la adjudicación y luego,** al no resultar adjudicataria, y para optar de nuevo a la adjudicación en las mismas [o peores, porque pretende una mayor publicidad del anuncio de licitación] condiciones, **impugne la adjudicación porque el acto administrativo consentido -el pliego- es contrario al ordenamiento jurídico alegando que su anulación la situaría de nuevo como candidata a la adjudicación.”***

Dichos pronunciamientos responden a la consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo, como pone de manifiesto, entre otras, de forma clara, la Sentencia de 26 de diciembre de 2007 (recurso 634/2002), al señalar que **toda acción de nulidad contra los pliegos debe dejar “a salvo el indicado principio de buena fe y la seguridad jurídica, a cuya preservación tiende la firmeza de los actos para quienes los han consentido, aspirando incluso, en su día a la adjudicación”.**

Código Seguro De Verificación:	1n8Y9e2vKUImxI/d2C8DGA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Carlos Raigada Barrero	Firmado	19/01/2021 09:11:31
	Debora Monge Carmona	Firmado	19/01/2021 08:25:40
Observaciones		Página	7/13
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/1n8Y9e2vKUImxI/d2C8DGA==		



En el presente caso, si lo denunciado es que "no se integrada en el pliego garantía alguna de que, tras llevar a cabo tales adecuaciones se cumpliera la normativa", lo cierto es que **obviamente, conoció tal circunstancia de la licitación, dado que concurrió a ella y, en todo caso, no necesitaba esperar a su adjudicación para constatar su existencia o conocer su alcance.**

Es por ello que entendemos que sus alegaciones a este respecto no pueden ser admitidas, pues las mismas implican un recurso indirecto contra los pliegos del contrato que deviene extemporáneo.

Para el caso de que dicha petición no sea estimada, alega la recurrente el incumplimiento de los requisitos exigidos para la imposición de la penalidad que nos ocupa, por considerar la misma justificada en virtud del principio "rebus sic stantibus".

Este argumento entendemos que es erróneo, en tanto que parte de un presupuesto equivocado: su objeto es una resolución del contrato o a una modulación del cumplimiento de las obligaciones asumidas, ello sobre la base de una ponderación muy razonada en cada supuesto concreto, lo cual requiere que el contrato esté formalizado. Situación que no se da en el caso que nos ocupa. No obstante, entrando en el fondo de la cuestión, hemos de referir además que dicho principio se limita a circunstancias no solo excepcionales, sino muy extraordinarias que puedan afectar de manera sustancial a la desaparición de la base objetiva del negocio, y que conlleven, por anulación de esa base o por una alteración tan radical e imprevisible, a que se abra paso a su aplicación por razones de fundada equidad y de objetividad. La hoy recurrente en cambio se limitó a no prestar la garantía definitiva exigida, sin haber realizado en ese momento alegación alguna, ni haber justificado, tampoco en su escrito de recurso, qué alteración tan radical se ha producido, encontrándonos además en un área de negocio, la gestión del servicio de atención especializada a mayores en situación de dependencia. Lo cierto es que se trata de un negocio con alta rentabilidad, con un índice de facturación que alcanzó los 4.500 millones de euros en el año 2019 (Fuente: CSIC, Eurostat, OCDE y DBK) al que en principio no debe afectar la crisis de COVID que padecemos, pues la necesidad sigue existiendo. En cualquier caso, es carga de quien lo alega, probar "las alteraciones de las condiciones previstas en el contrato así como de las previsiones de negocio legítimas de las empresas" que convertirían en inviable la asunción del contrato; acreditación que no se ha producido en el caso que nos ocupa.

Así las cosas, al efecto de lo previsto en el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, es decir, en relación con la posibilidad de exigencia (o incautación) del importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad (la posible declaración de prohibición de contratar no es objeto del recurso que nos ocupa), es preciso recordar que, como se ha expuesto, no fueron impugnados ni los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares ni los Pliegos de Prescripciones Técnicas del contrato.

Como ha quedado expuesto en los antecedentes del presente, mediante acuerdo de pleno de 26 de junio de 2020, se adoptó entre otros acuerdo en el sentido de clasificar la única proposición presentada en la licitación que nos ocupa, atendiendo a la propuesta llevada a cabo por la Mesa de Contratación y se requirió a TOYO SENIOR, S.L., para que, dentro del plazo de 10 días hábiles a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presentara la documentación justificativa de las circunstancias a que se refieren las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 140 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, para el caso de que no se hubiera aportado con anterioridad, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente, así como cualquier otra documentación que indique el PCAP. Dicho acuerdo fue notificado a la interesada ese mismo día 26 de junio de 2020. Mediante escrito presentado el 10 de julio de 2020 (número registro de entrada 1466), con entrada en el Ayuntamiento el 17 de julio siguiente, la licitadora TOYO SENIOR, S.L., comunica a esta Alcaldía la puesta a disposición de la documentación en oficina de correos, adjuntando resguardo del envío. No obstante, no acompaña la garantía definitiva por cuantía de 35.025,00 €. Por la Mesa de Contratación, mediante escrito (registro de salida núm. 698), se le requiere para que constituya la garantía definitiva en un plazo tres días

Código Seguro De Verificación:	1n8Y9e2vKUImxI/d2C8DGA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Carlos Raigada Barrero	Firmado	19/01/2021 09:11:31
	Debora Monge Carmona	Firmado	19/01/2021 08:25:40
Observaciones		Página	8/13
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/1n8Y9e2vKUImxI/d2C8DGA==		



naturales, advirtiéndole que, de no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, en concepto de penalidad, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71 de la LCSP, de conformidad con lo previsto en el artículo 150.2 del citado texto legal. Dicho requerimiento no fue atendido sin realizar ningún tipo de alegación al efecto.

Como ya hemos tenido ocasión de desarrollar, consideramos acreditado que la no formalización del contrato por la adjudicataria es imputable a la misma, en tanto la falta de constitución de la garantía en los términos requeridos (en dos ocasiones) fue voluntaria y carece de justificación, y corresponde por ello aplicar lo previsto en el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, el cual determina:

“2. Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.


De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71. (Subrayado y negrita son nuestros).

Vemos por tanto que del tenor literal del referido artículo se extrae que el imponer o no esta penalización no es una facultad del órgano de contratación, sino una obligación del mismo, tal y como se recoge en el informe de Secretaría emitido en el seno de este procedimiento, pues el precepto utiliza la expresión imperativa “procediéndose a exigirle”. Se aplica la misma por tanto de forma automática automática y no permite la opción para el órgano de contratación, pero también que constituye la determinación ex-lege de la cuantificación de los daños y perjuicios que dicha decisión comporta para la Administración, sin que quepa liquidación distinta.

Entendemos por tanto que esta alegación debe ser igualmente inadmitida, de forma que procede la exigencia de pago de dicha cantidad a los licitadores, con determinación de un periodo de pago en modo voluntario y las advertencias habituales de periodo ejecutivo y sus recargos, costas e intereses para caso de impago, de acuerdo con lo preceptuado por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y su normativa de desarrollo, por remisión del artículo 10 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, para los ingresos de derecho público.

Por todo ello procede la desestimación del recurso de reposición, confirmando el Acuerdo de Pleno de la Corporación adoptado en sesión extraordinaria celebrada el 7 de octubre de 2020.

- **Sobre el recurso de reposición formulado contra la Resolución de Alcaldía nº 386/2020 de fecha 16 de octubre de 2020.**

Código Seguro De Verificación:	1n8Y9e2vKUImxI/d2C8DGA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Jose Carlos Raigada Barrero	Firmado	19/01/2021 09:11:31	
	Debora Monge Carmona	Firmado	19/01/2021 08:25:40	
Observaciones		Página	9/13	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/1n8Y9e2vKUImxI/d2C8DGA==			

Este recurso de reposición se formula contra la Resolución de Alcaldía nº 386/2020 de fecha 16 de octubre de 2020,

“PRIMERO.- Declarar desierto el contrato de concesión para la gestión del servicio de “ATENCIÓN ESPECIALIZADA A PERSONAS MAYORES EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA (RESIDENCIA Y CENTRO DE DÍA-UNIDAD DE ESTANCIAS DIURNAS), EN EL CENTRO RESIDENCIAL DE ALMADÉN DE LA PLATA”, habida cuenta que durante el plazo establecido para ello no ha presentado la documentación requerida. (garantía definitiva).

SEGUNDO.- Publicar la presente resolución en el perfil del contratante a los efectos de comunicar la finalización del proceso en el plazo de 15 días, así como se proceda a la anulación del expediente correspondiente en la plataforma habilitada que da soporte a dicho instrumento.

TERCERO.- Notificar la presente Resolución a TOYO SENIOR, S.L., a los servicios afectados que resulten procedentes, con expresión de los recursos que procedan frente a la misma.

CUARTO.- Someter la presente Resolución a la ratificación del Pleno de esta Corporación, en la próxima sesión que se celebre, de acuerdo con lo previsto en la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las bases de Régimen Local.” (El subrayado es nuestro).

Como hemos señalado, el recurso de reposición formulado contra esta resolución es una copia literal (s.e.u.o.) del formulado contra el Acuerdo de Pleno de Corporación adoptado en sesión extraordinaria celebrada el 7 de octubre de 2020, el cual ha sido objeto de análisis en el apartado precedente, al cual nos remitimos en aras a evitar reiteraciones innecesarias.

Es por ello que entendemos que procede la desestimación del recurso de reposición formulado, con confirmación de la Resolución recurrida, esto es, de la Resolución de Alcaldía nº 386/2020 de fecha 16 de octubre de 2020.

- **Sobre el recurso de reposición formulado contra la Resolución de Alcaldía nº 401/2020 de fecha 23 de octubre de 2020.**


Por último, ha sido objeto de recurso de reposición formulado por TOYO SENIOR, S.L., la Resolución nº 401/2020 de fecha 23 de octubre de 2020, la cual dispone:

“PRIMERO. Requerir a la licitadora TOYO SENIOR, S.L., con C.I.F.: B04872776, para que en el plazo establecido en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que dispone que “En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.”, ingrese la cantidad de 16.515,00 euros correspondiente al 3 por ciento del presupuesto base de licitación en concepto de penalidad, por entender que la licitadora ha retirado su oferta.

SEGUNDO.- Transcurrido el plazo de pago en periodo voluntario sin haber hecho efectivo su importe determina el inicio del periodo ejecutivo, con

Código Seguro De Verificación:	1n8Y9e2vKUImxI/d2C8DGA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Jose Carlos Raigada Barrero	Firmado	19/01/2021 09:11:31	
	Debora Monge Carmona	Firmado	19/01/2021 08:25:40	
Observaciones		Página	10/13	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/1n8Y9e2vKUImxI/d2C8DGA==			

la exigencia de los intereses de demora; los recargos del 5%, 10% y 20%, y en su caso, de las costas del procedimiento de apremio, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 26,28 y 161 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

TERCERO.- Dicho importe deberá ingresarse en la siguiente cuenta bancaria: **ES19 0182 5566 7500 1150 1426**, abierta a nombre de esta entidad en BBVA.

CUARTO.- Proceder a la notificación de la presente Resolución a la licitadora, con indicación de los recursos pertinentes.”

En este caso, las alegaciones de la recurrente se refieren únicamente a la consideración de que por la misma no se cumplen los requisitos exigidos por la jurisprudencia para la imposición de la penalización solicitada. Extremo que ha sido objeto de análisis, al igual que en el caso anterior, en el segundo de los apartados de fundamentos de derecho del presente informe, al cual nos remitimos en aras a la brevedad.

Así las cosas, no podemos más que alcanzar las mismas conclusiones, esto es, que el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, determina que “De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad”, siendo esta una obligación impuesta al Ayuntamiento a cuyo cumplimiento ha de proceder de forma automática.

En el caso que nos ocupa, al no haberse constituido la garantía definitiva, procede la exigencia de ese importe del 3% del presupuesto base de licitación en concepto de penalidad, resultando por tanto de aplicación el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria transcrito, por tratarse de una deuda tributaria resultante de una liquidación practicada por la Administración.

Es por ello que entendemos que procede la desestimación del recurso de reposición formulado, con confirmación de la Resolución de Alcaldía nº 401/2020 de fecha 23 de octubre de 2020.


Por otra parte, a la vista de todo lo expuesto, se considera que no existen cuestiones técnicas a valorar, por lo que no es posible la emisión de Informe técnico.

Debiendo adoptar estas decisiones el Pleno del Ayuntamiento, al corresponderle la condición de órgano de contratación.

Por todo lo cual, SE PROPONE al Pleno la adopción de los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Se acuerda la ACUMULACIÓN recursos de reposición formulados por TOYO SENIOR, S.L. con fecha 6 de noviembre de 2020 contra el Acuerdo de Pleno adoptado en sesión extraordinaria celebrada el 7 de octubre de 2020, contra la Resolución de Alcaldía nº 386/2020 de fecha 16 de octubre de 2020 y contra la Resolución de Alcaldía nº 401/2020 de fecha 23 de octubre de 2020, por concurrir identidad sustancial, para su tramitación conjunta en un único expediente

SEGUNDO.- Se DESESTIMA el recurso de reposición formulado por TOYO SENIOR, S.L. frente al Acuerdo de Pleno de la Corporación adoptado en sesión extraordinaria celebrada el 7 de octubre de 2020 que decretó exigir de la licitadora TOYO SENIOR, S.L., que fue requerida por dos ocasiones para presentar la documentación acreditativa de las circunstancias a las que se refiere el artículo 140.1, apartados a) a c) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, en total 16.515,00 €. E igualmente declarar a TOYO SENIOR, S.L. en prohibición de contratar con este Excmo. Ayuntamiento de Almadén de la Plata por periodo de dos meses, computable desde la notificación de la presente. Resolución que

Código Seguro De Verificación:	1n8Y9e2vKUImxI/d2C8DGA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Jose Carlos Raigada Barrero	Firmado	19/01/2021 09:11:31	
	Debora Monge Carmona	Firmado	19/01/2021 08:25:40	
Observaciones		Página	11/13	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/1n8Y9e2vKUImxI/d2C8DGA==			

se CONFIRMA en su integridad.

TERCERO.- Se DESESTIMA el recurso de reposición formulado por TOYO SENIOR, S.L. frente a la Resolución de Alcaldía nº 386/2020 de fecha 16 de octubre de 2020 por la que se declara desierto el contrato de concesión para la gestión del servicio de "ATENCIÓN ESPECIALIZADA A PERSONAS MAYORES EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA (RESIDENCIA Y CENTRO DE DÍA-UNIDAD DE ESTANCIAS DIURNAS), EN EL CENTRO RESIDENCIAL DE ALMADÉN DE LA PLATA", habida cuenta que durante el plazo establecido para ello no ha presentado la documentación requerida (garantía definitiva). Resolución que se CONFIRMA en su integridad.

CUARTO.- Se DESESTIMA el recurso de reposición formulado por TOYO SENIOR, S.L. frente a la Resolución nº 401/2020 de fecha 23 de octubre de 2020, que acuerda requerir a la interesada para que en el plazo establecido en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, con los apercibimientos oportunos para el caso de impago en periodo voluntario. Resolución que se CONFIRMA en su integridad.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a la interesada y a los Servicios Municipales, y publíquese en el Perfil del Contratante, con expresión de los medios de impugnación que procedan frente a la decisión adoptada en los dispositivos segundo a cuarto de esta resolución.

Es cuanto tiene a bien informar, sin perjuicio de mejor criterio,

Ángel Carapeto Porto Abogado

(documento firmado electrónicamente)


Y VISTOS los preceptos de legal aplicación contenidos en Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; entre otras normas legales se propone al Pleno la adopción de los siguientes,

ACUERDOS:

PRIMERO.- Se acuerda la ACUMULACIÓN recursos de reposición formulados por TOYO SENIOR, S.L. con fecha 6 de noviembre de 2020 contra el Acuerdo de Pleno adoptado en sesión extraordinaria celebrada el 7 de octubre de 2020, contra la Resolución de Alcaldía nº 386/2020 de fecha 16 de octubre de 2020 y contra la Resolución de Alcaldía nº 401/2020 de fecha 23 de octubre de 2020, por concurrir identidad sustancial, para su tramitación conjunta en un único expediente.

SEGUNDO.- Se DESESTIMA el recurso de reposición formulado por TOYO SENIOR, S.L. frente al Acuerdo de Pleno de la Corporación adoptado en sesión extraordinaria celebrada el 7 de octubre de 2020 que decretó exigir de la licitadora TOYO SENIOR, S.L., que fue requerida por dos ocasiones para presentar la documentación acreditativa de las circunstancias a las que se refiere el artículo 140.1, apartados a) a c) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, en total 16.515,00 €. E igualmente declarar a TOYO SENIOR, S.L. en prohibición de contratar con este Excmo. Ayuntamiento de Almadén de la Plata por periodo de dos meses, computable desde la notificación de la presente. Resolución que se CONFIRMA en su integridad.

TERCERO.- Se DESESTIMA el recurso de reposición formulado por TOYO SENIOR, S.L. frente a la Resolución de Alcaldía nº 386/2020 de fecha 16 de octubre de 2020 por la que se declara desierto el contrato de concesión para la gestión del servicio de "ATENCIÓN ESPECIALIZADA A PERSONAS MAYORES EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA (RESIDENCIA Y CENTRO DE DÍA-UNIDAD DE ESTANCIAS DIURNAS), EN EL CENTRO RESIDENCIAL DE ALMADÉN DE LA PLATA", habida cuenta que durante el plazo establecido para ello no ha presentado la documentación requerida (garantía definitiva). Resolución que se CONFIRMA en su integridad.

Código Seguro De Verificación:	1n8Y9e2vKUImxI/d2C8DGA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Jose Carlos Raigada Barrero	Firmado	19/01/2021 09:11:31	
	Debora Monge Carmona	Firmado	19/01/2021 08:25:40	
Observaciones		Página	12/13	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/1n8Y9e2vKUImxI/d2C8DGA==			

CUARTO.- Se DESESTIMA el recurso de reposición formulado por TOYO SENIOR, S.L. frente a la Resolución nº 401/2020 de fecha 23 de octubre de 2020, que acuerda requerir a la interesada para que en el plazo establecido en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, con los apercibimientos oportunos para el caso de impago en periodo voluntario. Resolución que se CONFIRMA en su integridad.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a la interesada y a los Servicios Municipales, y publíquese en el Perfil del Contratante, con expresión de los medios de impugnación que procedan frente a la decisión adoptada en los dispositivos segundo a cuarto de esta resolución.


El Alcalde,
Fdo.: José Carlos Raigada Barrero
Documento firmado electrónicamente””

Sometida la propuesta a votación, el Pleno de la Corporación, por cinco votos a favor de los Concejales presentes del Grupo Municipal C's y tres abstenciones de los Concejales del Grupo Municipal PSOE, se acuerda la aprobación de la transcrita propuesta, sin enmienda alguna.””

Y no habiendo más asuntos de que tratar, por el Sr. Alcalde-Presidente se procede a levantar la sesión, siendo las 10:15 horas, redactándose la presente acta, de todo lo cual, yo, el Secretario Acctal. doy fé”.

EL ALCALDE,

LA SECRETARIA,

Código Seguro De Verificación:	1n8Y9e2vKUImxI/d2C8DGA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Jose Carlos Raigada Barrero	Firmado	19/01/2021 09:11:31	
	Debora Monge Carmona	Firmado	19/01/2021 08:25:40	
Observaciones		Página	13/13	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/1n8Y9e2vKUImxI/d2C8DGA==			